

AUTO N. 01951

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de marzo de 2011, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a un hombre que se encontraba en el Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá, quien se encontraba movilizandando un (1) individuo de la especie **Lora Alianaranjada** (*Amazona amazónica*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna Silvestre - AI 007 del 27 de marzo de 2011. El individuo quedó a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su adecuado manejo técnico.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 4300 del 18 de julio de 2014, contra el señor FREDY ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421124, acogiendo el acta única de incautación No. AI SA-007 de fecha 27 de marzo de 2011 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2014EE203078 del 04 de diciembre de 2014, libró citación al “No Registra Información de Destino”, con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto No. 4300 del 18 de julio de 2014, mediante publicación en la página web de esta Secretaría, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 11 de mayo de 2015, retiro el día 15 de mayo de 2015, surtiéndose entonces la notificación el día 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de julio de 2014.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Auto No. 02910 del 28 de agosto de 2015, procedió formular pliego de cargos al señor FREDY ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421124, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27 Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2015EE170465 del 08 de septiembre de 2015, libró citación “Se desconoce dirección de destino”, con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaría procedió a publicar la citación para notificación personal en su página web por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 07 de octubre de 2015 hasta el día 14 de octubre de 2015.

Que posteriormente en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se notificó mediante Edicto con fecha de fijación del día 22 de octubre de 2015 y desfijación del día 28 de octubre de 2015.

Que revisadas las actuaciones administrativas que obran en el expediente **SDA-08-2014-1543**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evidenció inconsistencias en el trámite de notificación de los actos emitidos; por lo que procedió a revocarlos mediante Resolución No. 03170 del 21 de julio de 2022, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el Auto No. 4300 del 18 de julio de 2014 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones” y el Auto No. 02910 del 28 de

agosto de 2015 "Por el cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009."

Que el anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 06 de septiembre de 2022, y comunicado al procurador agrario para asuntos ambientales mediante radicado 2022EE198820 del 04 de agosto de 2022.

Que posteriormente se procedió a la evaluación del Acta De incautación No. Al SA-007 de fecha 27 de marzo de 2011, observándose que la dirección del presunto infractor a la norma ambiental estaba incompleta; pues en dicho documento se reporta como dirección de domicilio, "Frente al Colegio Juan Rey"; faltando así datos exactos del domicilio, del cual no se tiene conocimiento, impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente tramite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determinó la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que en tal sentido, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 05348 del 25 de julio de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la INDAGACION PRELIMINAR, al señor FREDY ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421124, con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- Registraduría Nacional de Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrado por el señor FREDY ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421124.
- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que certifique si el señor FREDY ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421124, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.

- *Departamento Nacional de Planeación - DNP, con el fin de que certifique si el señor FREDY ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421124, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio. (...)*

Que en atención a lo dispuesto en el citado auto, se ofició a: la Registraduría Nacional de Estado Civil, mediante radicado No. 2022EE271165 del 20 de octubre de 2022, recibido por esa Entidad el día 31 de octubre del mismo año; al Departamento Nacional de Planeación – DNP, mediante radicado No. 2022EE271164 del 20 de octubre de 2022, con fecha de recibido del 28 de octubre del mismo año; y, a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante radicado No. 2022EE271166 del 20 de octubre de 2022, siendo recibido el 28 de octubre de esa misma anualidad.

Que por parte de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no hubo respuesta favorable. Sin embargo, las demás entidades aportaron la siguiente información:

- Registraduría Nacional de Estado Civil: “(...)

Se resalta que la solicitud consiste en certificar la dirección de domicilio registrado del señor Fredy Antonio Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 80421124, de lo cual se manifiesta lo siguiente:

Nombre	No. Cédula	Fecha de Expedición	Lugar de domicilio registrado
Fredy Antonio Díaz	80421124	14/02/1983	Carrera 13 B Este No. 69 - 46

La información que se remite se encuentra actualizada de conformidad a la última fecha de preparación del documento de identidad solicitado por el ciudadano, lo cual corresponde a una renovación de cédula de ciudadanía, gestionado el 14 de diciembre del año 2012 en la ciudad de Bogotá D.C. para el señor Fredy Antonio Díaz.

(...)

- Departamento Nacional de Planeación – DNP. “(...)

En atención a su solicitud presentada a esta entidad mediante oficio No. 2022EE271164 de fecha 20 de octubre de 2022, recibido con el radicado No. **20226630923092** del 28 de octubre de 2022, nos permitimos informarle que de acuerdo con la consulta hecha en la última **base nacional** consolidada, certificada y avalada por el DNP, se obtuvo el siguiente resultado:

C.C	Nombres	Dirección	Municipio	Departamento
80421124	FREDY ANTONIO DIAZ	KRA 19 05-30 BUENOS AIRES	GIRARDOT	CUNDINAMARCA

Nota: La información que se remite, se encuentra registrada tal cual en la base nacional certificada y corresponde al núcleo familiar de estas personas.

(...)"

Que la información aportada por las entidades en mención, permiten establecer un lugar de residencia en el cual se logre intentar las gestiones tendientes a notificar y/o comunicar las actuaciones que en el marco de la presente investigación administrativa sancionatoria se emitan en contra del señor **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna Silvestre - AI 007 del 27 de marzo de 2011, expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

2. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA INCAUTACIÓN

<input type="checkbox"/> Salvoconducto vencido	<input type="checkbox"/> Sin salvoconducto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Presunta falsedad de salvoconducto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Presunta adulteración salvoconducto	<input type="checkbox"/> Especie vedada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Especie en vía de extinción	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Sobrecupo	<input type="checkbox"/> Cambio de especie	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Aprovechamiento de áreas prohibidas	<input type="checkbox"/> PNI
<input type="checkbox"/> Sin permiso de aprovechamiento	<input type="checkbox"/> Cambio de ruta	<input type="checkbox"/>	Otro: _____	

Los especímenes a incautar corresponden al recurso: FLORA FAUNA

3. DATOS DE LOS ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA INCAUTADOS

NOMBRE COMÚN	Nombre científico	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPECÍMENES	VALOR ESTIMADO
Orquídea	Amazonia Amazonica	01	0-2	

4. OBSERVACIONES

Obtención: Resol. en Florencia, Guenabá: 2 días. Dieta: con chocolate. Transportado en caja de cartón

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna Silvestre - AI 007 del 27 de marzo de 2011, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente TÍTULO regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1608 de 1978, “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”; norma aplicable para la fecha de los hechos, fue compilado en el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 54. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o **captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 57. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)

Artículo 220. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que así mismo, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre el citado Decreto señala:

Artículo 196. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 197. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 221. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la **Resolución 438 de 2001**, norma aplicable para la fecha de los hechos, “por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, derogada por la **Resolución 1909 del 2017**, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018**, establecía:

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora

doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma (...)

Que, al analizar el Acta Única De incautación No. AI SA-007 de fecha 27 de marzo de 2011, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá, por la captura y movilización de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 54, 55, 57, 196, 197, 220 numeral 9 y, 221 numeral 3, del Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que en ese orden, una vez agotada la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la información que tiene a disposición la autoridad ambiental, se permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en la precitada Acta Única De incautación No. AI SA-007 de fecha 27 de marzo de 2011.

Que de esta forma, y de acuerdo a la información aportada por la Registraduría Nacional de Estado Civil y el Departamento Nacional de Planeación – DNP, se ordenará la notificación del presente acto administrativo al señor **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá, en la Carrera 13 B Este No. 69 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la Kra 19 No. 05 – 30. Buenos Aires, en Girardot – Cundinamarca.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY ANTONIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.124 de Bogotá, en la Carrera 13 B Este No. 69 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la Kra 19 No. 05 – 30, Buenos Aires, en Girardot – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-1543** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

